



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente No:** 11001-33-34-006-2020-00143-00  
**Accionante:** Julián Andrés Garzón López  
**Accionado:** Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios  
Técnicos en el Exterior – ICETEX  
**Acción:** Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Julián Andrés Garzón López** contra el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX**.

## I. ANTECEDENTES

### 1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Ingresó a la universidad Externado de Colombia en el segundo periodo del año 2016, para cursar el programa académico de Derecho ofertado por esa institución, el cual tiene una duración de cinco (5) años, de los que ha cursado y aprobado cuatro (4).
- Señala que el valor correspondiente al primer periodo académico fue cubierto por su progenitora y ante la imposibilidad económica por parte de ella para seguir sufragando los gastos correspondientes a la matrícula de los años restantes, optó por la posibilidad de acceder a alguno de los créditos y beneficios educativos brindados por el ICETEX.
- Que a partir del segundo año de derecho, la matrícula fue cubierta por el ICETEX, en un valor correspondiente al 70%, por ser beneficio del crédito educativo denominado “*tú eliges mediano plazo pago 30%*, identificado con

el No. 3447948"; y que el valor restante sería cubierto por su señora madre, de quien señaló ser también deudora solidaria ante la entidad.

- Aduce haber transcurrido con normalidad tanto la actualización de datos, así como el desembolso de cada matrícula, hasta el cuarto año de su programa académico; ya que la solicitud para el quinto año no la pudo realizar debido a que la entidad mediante acto administrativo dio por terminado su crédito en forma unilateral y trasladado la obligación a estudio de periodo de amortización.
- Manifiesta que al no poder ingresar al sistema virtual de renovación y actualización de datos para obtener el desembolso proyectado para el periodo comprendido entre julio de 2020 y junio de 2021, ingresó al chat de servicio al cliente del ICETEX, con el fin de poder efectuarla; pero allí le informaron que no era posible realizar dicha acción debido al incumplimiento de una de las obligaciones previstas en los estatutos internos de la entidad, como lo es, la no actualización de datos a la finalización de cada periodo académico; para lo cual aduce que el programa de derecho que se encuentra cursando es anualizado y no por semestres.
- Finalmente, recordó que el plazo máximo para sufragar el valor de la matrícula correspondiente a su quinto año de derecho venció el pasado 21 de julio de la presente anualidad, y que no cuenta con recursos propios para cancelarlo.

## 2. PRETENSIONES

Solicita el accionante sean tuteados sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso, igualdad, confianza legítima; y como consecuencia de ello pretende:

*"1. Tutelar mis derechos fundamentales constitucionales a LA EDUCACIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD y CONFIANZA LEGÍTIMA, que me asisten como titular del crédito educativo No. 3447948.*

*2. Como consecuencia de la anterior protección, ORDENAR al ICETEX revoque su decisión de dar por terminado mi crédito estudiantil No. 3447948 y proceda a pagar el valor de la matrícula correspondiente a mi quinto año de derecho (Julio 2020 a junio 2021) que curso en la Universidad Externado de Colombia.*

3. Se ordene al ICETEX habilitar la página web para acceder a ella y adelantar el trámite de renovación del crédito y actualización de datos.

(...)

5. Ordenar se me exima de reembolsar los costos adicionales que genere la matrícula extraordinaria para que sean asumidos por el ICETEX por el no pago oportuno de la misma.”

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 22 de julio de 2020, ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, y repartida a este Despacho. Mediante proveído de ese mismo día (fls. 46 a 49, expediente digitalizado), se negó la solicitud de medida provisional deprecada por el accionante, al tiempo que se admitió la acción de tutela ordenando notificar a la entidad accionada, a la que se le concedió el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción, así mismo, se le requirió para que a través de su Vicepresidencia de Cobranza, certificara el estado actual del crédito educativo No. 3447948, del que es beneficiario el accionante, en la que constara la modalidad del mismo, así como los derechos y obligaciones que deben observar tanto el beneficiario como el codeudor.

En la misma providencia, se requirió al Comité de Crédito del ICETEX, con el fin de que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, informara al Despacho las razones por las que se dispuso dar inicio al proceso de estudio de amortización del crédito estudiantil del cual es beneficiario el accionante, y en el evento de haberse expedido acto administrativo de terminación del mismo, allegará la documentación en la que se hubiese sustentado dicha decisión junto con sus constancias de notificación.

## III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX

Contestó la acción de tutela a través de apodera judicial (fls.61 a 70, expediente digitalizado); en los siguientes términos:

Frente a los hechos de la tutela, indica que en efecto el señor Julián Andrés Garzón López es beneficiario del crédito No. 3447948 de líneas tradicionales llamado “Tú

*elige 30% modalidad matrícula*”, otorgado el 30 de junio de 2017 para cursar el segundo año del programa de Derecho de la Universidad Externado de Colombia.

Aduce que ateniendo a que la modalidad de estudio del programa académico cursado es anual, y que existe un periodo pendiente de desembolso, la entidad procedió a habilitar el crédito para la respectiva actualización de datos que se requiere, por lo que el estudiante podrá continuar con la renovación de éste para el periodo 2020-2.

Que el estado actual del crédito es “*SIN ACTUALIZAR DATOS 2020-2*”, por lo que invita al beneficiario a efectuar dicha acción con el fin de proceder al respectivo desembolso, y frente a los ya efectuados señaló que el Grupo de Crédito y Desembolso de la entidad, certificaron giros para los periodos 2017-2, 2018-2 y 2019-2, los cuales fueron abonados a la cuenta bancaria registrada por la institución educativa para tal fin, y que el proyectado para el 2020-2, no es procedente hasta tanto no se efectuó la renovación que permita procesar el pago, teniendo en cuenta que dicho procedimiento se podrá realizar hasta el 28 de octubre de 2020.

En lo que tiene que ver con las obligaciones de estudiantes beneficiados con líneas o modalidades de créditos ofertados por el ICETEX, resaltó la de tramitar la renovación periódica del servicio acorde con el proceso establecido por la entidad y de conformidad con lo previsto en los reglamentos internos de crédito.

Por las anteriores razones solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela, en tanto, estima que al haberse habilitado la plataforma para la actualización de datos y renovación del crédito para el respectivo desembolso, la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, máxime que se adjudicó al accionante el crédito educativo para cursar desde el segundo año el programa de derecho ofertado por la Universidad Externado de Colombia, garantizando así su derecho de acceder a la educación superior.

Aunado a lo anterior deprecó la improcedencia de la acción de tutela, por considerar que el accionante cuenta con mecanismos distintos para la solución de la presente controversia, por lo que el Juez de tutela no podrá mediar u ordenar la legalización del crédito del cual es beneficiario el accionante; para lo cual citó jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras las sentencias T-304 de 2019, T-015 de 2005, T-543 de 1997 y T-068 de 2012.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 “*Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.*”

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX-, ha vulnerado los derechos fundamentales a la educación, debido proceso, igualdad y confianza legítima, al no permitir la actualización de datos, renovación y desembolso del crédito educativo No. 3447948, del cual es beneficiario el hoy tutelante, para cursar el quinto año de derecho comprendido entre julio de 2020 y junio de 2021, en la Universidad Externado de Colombia.

### 3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

#### 3.1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN

Consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política, el derecho a la educación es fundamental, atendiendo a que el mismo es inalienable, inherente y esencial de la persona humana, consagrado en el principio de igualdad que tiene toda persona de acceder a la educación, desde el primer momento, esto es, desde los grados escolares hasta los tecnológicos, profesionales y especializados, orientado necesariamente a la función social, con lo cual se propenderá por el acceso al conocimiento, la ciencia, a la técnica y demás bienes valorados académica y culturalmente, en pro de la adquisición de conocimientos en las áreas de preferencia de cada persona y con ello poder alcanzar una vida social plena, convirtiéndose en vital para su desarrollo económico; el cual se tiene que no es exclusivo del Estado, sino también será atribuible en determinados eventos a la familia y las condiciones del entorno social en el cual se desarrolle.

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional ha señalado<sup>1</sup>:

*“El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.*

Así, su asequibilidad y calidad, estará a cargo del Estado, el cual determinará presupuestos de igualdad en la prestación del servicio educativo, en forma articulada con los diferentes Entes territoriales encargados de su vigilancia y control, lo cual se materializará precisamente en aquella obligación que le atañe a la Administración en el sentido de crear y financiar suficientes instituciones educativas y garantizar su infraestructura y calidad del personal administrativo y docente.

Por tanto, es un derecho al cual podrán y deberán acceder niños niñas y adolescentes, e inclusive adultos que, sin ningún tipo de discriminación, puedan instruirse en las áreas académicas de su preferencia, con el objetivo de aspirar al mejoramiento de su vida económica, social y familiar.

### **3.2. GENERALIDADES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX- Y DE LOS CRÉDITOS EDUCATIVOS OFERTADOS POR ESTE.**

Tal como se señaló en procedencia, el derecho a la educación dependerá tanto de responsabilidades atribuibles al Estado, así como a la sociedad; en efecto el Estado deberá garantizar e implementar políticas y programas que permitan su acceso a la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-743 de 2013, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

educación básica y media, así como a la tecnológica profesional y especializada, de preferencia de cada particular según su orientación academia, cultural o escogencia del campo laboral.

Así, en desarrollo de dichas políticas y con el fin de facilitar mecanismos financieros que permitan el acceso de todas las personas a la educación superior, mediante el Decreto 2586 de 1950, bajo la Presidencia del Dr. Mariona Ospina, se creó el Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior, anexo al Ministerio de Educación Nacional como un organismo descentralizado, con personería jurídica, cuyos objetivos en ese entonces fue la asistencia técnica a los organismos especializados de las Naciones Unidas, con el fin de recolectar información estadística de profesionales y obreros técnicos que necesitaba la Republica en todas su actividades, basada en listas priorizadas de investigación y la selección de candidatos que fueren a adquirir tales conocimientos y facilitar a las universidades e instituciones técnicas el intercambio de profesionales para lo cual en pro de promover la preparación técnica y especializada de estudiantes y profesionales se autorizó la concesión de otorgar préstamos con el fin de cubrir los estudios de cada candidato.

Con el paso del tiempo y como consecuencia de diferentes reformas, la institución cambió su nombre al de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, el cual se transformó en entidad financiera que ofrece créditos educativos a todas las personas bajo diversas modalidades de líneas de crédito, según lo previsto en la Ley 1002 de 2005; donde además su naturaleza jurídica quedó determinada como una entidad del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, pero aun vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

Así, mediante acuerdo No. 025 del 28 de junio de 2017, se adopta el Reglamento de Crédito del ICETEX, el cual fue modificado entre otros por el acuerdo No. 005 del 29 de enero de 2020, donde dispuso la reducción de trámites y procedimientos exigidos para el proceso de legalización del crédito educativo; así como determinó las modalidades o líneas de crédito tales como: (i) tú eliges – largo plazo sin pago 0%, (ii) tú eliges – largo plazo con pago del 25%. (iii) tú eliges – largo plazo con pago del 30%; entre otras, conforme lo dispone el artículo 2° de dicho Reglamento.

Respecto de las etapas del crédito se tiene que de conformidad con los artículos 63 y siguientes del Acuerdo 025 de 2017- modificado por el 012 del 26 de junio de 2019, son:

**Adjudicación**, la cual dependerá de la legalización de este, previo estudio de normas y requisitos exigidos por el ICETEX, lo cual será mediante acto administrativo.

**Renovación**, será la manifestación expresada por el beneficiario de continuar con la obligación; dentro de lo cual se observarán factores tales como la actualización de información personal del deudor solidario en cada periodo académico, estar al día con el pago de las cuotas al momento de la renovación, entre otros.

**Suspensión**, se suspenderán los beneficios cuando el estudiante repita un periodo académico, por retiro temporal a causa de la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor, o no estar al día en el cumplimiento de las obligaciones con el ICETEX, al momento de la actualización de datos, entre otros.

**Terminación**, habrá lugar a la suspensión definitiva de los desembolsos y se dará por terminado el crédito educativo, cuando entre otras se configuren, la finalización del programa de estudios para el que se concedió, la realización del último giro según el número de periodos a financiar, por voluntad expresa del beneficiario o no presentar por más de dos periodos información sobre el desempeño académico o la no actualización de la información del deudor solidario.

Los estados de la obligación corresponderán a época de estudios, traslado al cobro, periodo de gracia y periodo final de amortización, conforme a los términos previstos en el artículo 69 ibidem; luego el plan de amortización de pagos se fija de acuerdo a la línea y modalidad de crédito aprobada al beneficiario estableciendo cuotas fijas o variables<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, el estudiante beneficiado con alguna de las líneas de crédito ofertadas por el ICETEX, deberá observar una serie de obligaciones, entre las que se destacan; invertir los dineros únicamente en los fines pactados, aportar información veraz, finalizar con éxito el programa de estudios, cumplir con el pago

---

<sup>2</sup> Artículo 71 Plan de Amortización, Acuerdo 025 del 28 de junio de 2017.

de las cuotas según cada estado de la obligación, tramitar la renovación periódica acorde con el proceso establecido por el ICETEX, y las demás que contempla el artículo 75 del Acuerdo enunciado en procedencia.

### 3.3. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)*

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó<sup>4</sup>:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso*

<sup>3</sup> T-147/10

<sup>4</sup> Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

*de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)*

De acuerdo con el anterior precedente, cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

#### **4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

##### **4.1. Por el accionante:**

- 4.1.1. Copia de la cédula de ciudadanía (fls. 27 y 28, expediente digitalizado).
- 4.1.2. Pantallazo del historial de desembolsos del crédito educativo No. 3447948 (fl. 29, expediente digitalizado).
- 4.1.3. Pantallazo de historial de pagos aplicados al crédito educativo No. 3447948 (fls. 30 a 37, expediente digitalizado).
- 4.1.4. Certificación de estado al día de la obligación, suscrita por el Grupo de Administración de Cartera del ICETEX (fl. 37, expediente digitalizado).
- 4.1.5. Copia de la orden de pago de matrícula para el programa de derecho de la Universidad Externado de Colombia calendario B (fl. 38, expediente digitalizado).
- 4.1.6. Transcripción de la conversación del chat de servicio al cliente del ICETEX, de fecha 15 de julio de 2020 (fls. 39 a 44, expediente digitalizado).

##### **4.2. Por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX.**

- 4.2.1 Oficio No. 20200229046 del 23 de julio de 2020, mediante el cual se informa al estudiante que la entidad procedió a habilitar el crédito para actualización de datos y la renovación correspondiente para el periodo 2020-2 (fls.68, expediente digitalizado).
- 4.2.2 Pantallazo del envío por correo electrónico del oficio No. 20200229046 del 23 de julio hogaño, a las direcciones [sonialopez2009@gmail.com](mailto:sonialopez2009@gmail.com) y [juliangarzon131@gmail.com](mailto:juliangarzon131@gmail.com) (fls. 87, expediente digitalizado).

- 4.2.3 Copia de la guía del servicio Postal Nacional 4/72 No. RA2726607405CO, mediante la que se remitió el oficio No. 20200229046 (fl. 88, expediente digitalizado).
- 4.2.2. Certificación de los desembolsos efectuados dentro del crédito No. 3447948, suscrita por el Coordinador del Grupo de Desembolsos, el 24 de julio de 2020 (fls. 6 expediente digitalizado).
- 4.2.3. Certificación de fecha 23 de julio de 2020, en la que el Grupo de Crédito del ICETEX, certifica que el estado actual del crédito No. 3447948 es “*SIN ACTUALIZAR DATOS 2020-02*” (fls. 70, expediente digitalizado).

## **5. EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el señor Julián Andrés Garzón López, pretende se amparen sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso, igualdad y confianza legítima y se ordene a la entidad accionada revocar su decisión de terminación del crédito estudiantil No. 3447948 y, en su lugar, permita la actualización de datos y renovación del mismo para el periodo comprendido entre julio de 2020 y junio de 2021, al igual que la entidad asuma los montos que se generen por concepto de una eventual matrícula extraordinaria.

La entidad accionada informa que el hoy tutelante es beneficiario de la línea de crédito Tú-Eliges 30% modalidad matrícula, otorgado desde el 30 de junio de 2017, con el fin de cubrir cuatro periodos del programa de derecho de la Universidad Externado de Colombia, sin que se haya realizado el desembolso para el periodo 2020-2, por falta de actualización de datos, para lo cual se procedió a habilitar el crédito para el proceso de actualización de datos hasta el 28 de octubre de 2020 y poder proceder al desembolso del monto correspondiente.

Añade que exhortó al estudiante a ingresar a la plataforma virtual para realizar dicho procedimiento; por lo que concluyó que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al tiempo que solicito se declare la improcedencia de la acción de tutela, en tanto, el beneficiario cuenta con otros medios para la solicitud de legalización, continuidad y desembolso del crédito.

El accionante alude a la vulneración de su derecho fundamental a la educación, por cuanto el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, no permitió la actualización de datos y renovación del crédito educativo No. 3447948, y en su lugar, dispuso su terminación en forma unilateral y procedió al estudio de amortización del mismo, con sustento en el incumplimiento a los deberes del estudiante en el sentido de no haberse actualizado la información a la finalización de cada periodo académico, sin tener en cuenta que el crédito fue aprobado para cuatro periodos anualizados de los que resta el comprendido entre julio de 2020 y junio de 2021.

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, es posible determinar que el accionante al no poder efectuar la renovación de su crédito educativo correspondiente al periodo 2020-2, procedió a elevar solicitud a través del chat virtual de servicio al cliente de la accionada con el fin de obtener información para el ingreso a la plataforma de actualización de datos y renovación del beneficio crediticio y así obtener el desembolso correspondiente (fl. 40, expediente digitalizado).

De la transcripción del chat de servicio al cliente, se puede establecer que la respuesta brindada al hoy accionante consistió en que la actualización de datos no era posible efectuarla atendiendo a que la obligación se encontraba en plan de amortización, lo cual obedeció a que, si bien el periodo académico es anual, se debió hacer dicho proceso cada 6 meses, sin que se pueda concluir de dicho mensaje de datos que se hubiere emitido decisión o acto administrativo que hubiere terminado de forma unilateral el crédito estudiantil que le fue otorgado al señor Garzón López . (fl. 42, expediente digitalizado).

Con el escrito de contestación a la presente acción de tutela, se allegó el oficio No. 202000229046 del 23 de julio de 2020, en el que se le informa al tutelante lo siguiente: (fl.68 expediente digitalizado):

*“Es importante señalar, teniendo en cuenta que la periodicidad es anual y que aun tiene pendiente un desembolso anualizado, se procede a habilitar el crédito para actualización de datos, por lo cual, invitamos al estudiante a continuar con la renovación de su crédito para el periodo 2020-2.”*

El anterior oficio fue puesto en conocimiento del hoy tutelante, remitido vía correo electrónico el día 24 de ese mismo mes y año (fl. 87, expediente digitalizado) así como por correo certificado del Servicio de Envíos de Colombia 4/72 a través de la guía

No. RA272607405CO (fl. 88, expediente digitalizado), la cual verificada su trazabilidad web, se pudo constatar que fue entregada en el lugar de destino.

Sumado a lo anterior, el Coordinador de Crédito del ICETEX certificó que una vez validados los aplicativos de la entidad, es posible informar que el accionante a la fecha es beneficiario de la línea de crédito tradicional denominada Tú eliges 30% modalidad matrícula, y que su estado actual es “*SIN ACTUALIZAR DATOS 2020-2*” por lo que invitó a efectuar dicho procedimiento de renovación, tal y como se puede verificar a folio 70 del expediente digitalizado.

De acuerdo con el anterior recuento probatorio, es posible concluir que no le asiste razón al hoy tutelante, en el sentido de señalar que la entidad mediante acto administrativo dio por terminado su crédito educativo, porque las pruebas aportadas demuestran que ello no aconteció, toda vez que la obligación actualmente se encuentra habilitada para su actualización de datos y renovación, para posteriormente proceder al desembolso correspondiente al periodo 2020-2, trámite que según informó la accionada, se podrá efectuar hasta el 28 de octubre de la presente anualidad (fl. 63, expediente digitalizado).

Además, el hoy accionante mediante comunicación remitida por correo electrónico el pasado 27 de julio de la presente anualidad, informa que la entidad le otorgó la posibilidad de realizar la actualización de datos y reactivación del crédito, motivo por el cual existe un hecho superado y prescinde de la acción de tutela.

Así las cosas, el Despacho concluye que la vulneración de los derechos fundamentales a la educación, debido proceso, igualdad y confianza legítima ha cesado, como quiera que en el transcurso de este amparo tutelar la entidad accionada habilitó la plataforma con el fin de que se realice la actualización de datos y solicitud de renovación del crédito, motivo por el cual no existe orden alguna que impartir.

Por tanto, el Despacho negará el amparo de tutela al configurarse la carecía actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

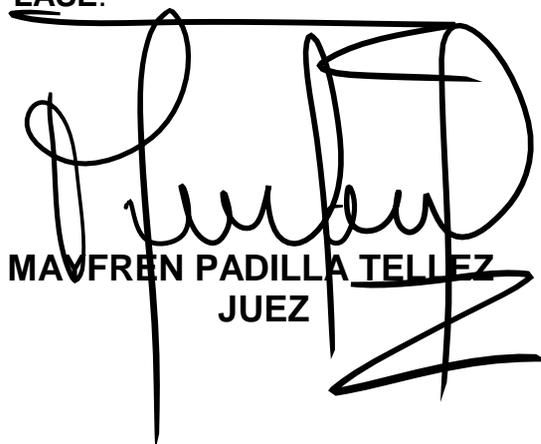
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado respecto de la acción de tutela promovida por el señor **Julián Andrés Garzón López** contra el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX**; conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9e07f6049778f7dd3ca5e4dfb1c9cb8d721689f540e0793e7485141a3bc**

Documento generado en 05/08/2020 12:23:12 p.m.